



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 29/2006 DE LA CNE SOBRE
LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS
DE FUNCIONAMIENTO DEL
MERCADO DIARIO E INTRADIARIO
PARA SU ADAPTACIÓN A LO
DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA ÚNICA DE LA ORDEN
ITC/2129/2006**

16 de noviembre de 2006

INFORME 29/2006 DE LA CNE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO PARA SU ADAPTACIÓN A LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA ORDEN ITC/2129/2006

De conformidad con el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, con el artículo 5.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía y con el artículo 27.3 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre de 1997 por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, el Consejo de Administración de la CNE ha acordado en su sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2006 aprobar el siguiente informe.

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar sobre la propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado elaborada por el Operador del Mercado Ibérico de Energía-Polo Español, S.A.

2 PROCEDIMIENTO

Con fecha 31 de julio de 2006 tuvo enterada en el registro de la Comisión Nacional de la Energía escrito remitido por Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que solicita informe sobre la “Propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado diario e intradiario para su adaptación a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Orden ITC/2129/2006, de 30 de junio, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el segundo semestre de 2006” (la **Propuesta**).

Con fecha 1 de agosto de 2006 la Propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía, al objeto de que realizaran las observaciones que considerasen oportunas. Dichas alegaciones se adjuntan al presente informe.

3 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROPUESTA

3.1 Sobre la entrega física en España

De la redacción de la Propuesta, se desprende que cabe la posibilidad que los agentes puedan realizar la liquidación de sus posiciones con entrega física en Portugal, en el caso de estar implementado el market splitting, indicando que en tal caso se liquidaría al precio del Portugal.

Si bien es cierto que por acuerdo del Consejo de Reguladores ya esta prevista la implementación de un mecanismo de separación de mercados (market splitting) para la gestión conjunta de la interconexión de España-Portugal, la actual revisión debe circunscribirse a las liquidaciones de las posiciones a plazo abiertas y con entrega física en España. Para que pudiera llegar a efectuarse la entrega física en Portugal, en primer lugar, deberían existir los correspondientes productos en OMIP que permitieran tal opción (en la actualidad no existen). Posteriormente, a la vista de los productos tipo que OMIP tenga listados y que permitan la entrega física en Portugal, habría que proceder a modificar las reglas de mercado. Asimismo, será necesario modificar las reglas del mercado OMIP-OMIClear, previa discusión del Consejo de Reguladores y antes de su aprobación por la Comisión del Mercado de Valores Mobiliarios (CMVM).

3.2 Sobre la comunicación del operador de mercado al operador del sistema el programa resultante de la casación del mercado diario

La redacción actual de la Propuesta no contempla la posibilidad de que el operador del sistema disponga de la información detallada de las ofertas casadas asimiladas a contratos bilaterales, siendo ésta una información necesaria para la realización de las validaciones de los programas comunicados por los sujetos del mercado, por lo que esta Comisión entiende que debería modificarse la redacción de la regla 32 con el fin de que el operador del sistema disponga de la esta información de acuerdo a lo establecido en el RDL 3/2006.

En este sentido, y en línea con las alegaciones remitidas por Red Eléctrica de España, S.A., esta Comisión considera adecuado modificar la regla 32 en los términos siguientes:

“El Operador del Mercado pondrá a disposición del Operador del Sistema el contenido del programa resultante de casación, programa que incorporará de forma clara e inequívoca las transacciones contratadas tanto en el mercado a plazo como en el mercado diario, y a los agentes el correspondiente a sus unidades de venta o adquisición en los términos establecidos en estas Reglas.

El Operador del Mercado pondrá también a disposición del Operador del Sistema la información detallada de las ofertas casadas asimiladas a contratos bilaterales físicos de acuerdo con lo establecido en el RDL3/2006”.

4 CONSIDERACIONES ADICIONALES

4.1 Flexibilización de las reglas de contratación normativa

Desde la liberalización del mercado de producción de energía eléctrica en 1998, se han ido ampliando progresivamente los mecanismos de contratación de energía eléctrica. Sin embargo, no se ha ido revisando la configuración de las reglas del mercado diario en lo que se refiere a la presentación de ofertas al OMEL por unidad física, que fue prevista en los inicios de la liberalización del mercado eléctrico español en coherencia con un mercado diario cuasi-obligatorio.

Así, y teniendo en cuenta que en la actualidad los agentes tienen multiplicidad de opciones de contratación de energía (a plazo, bilaterales, mercado diario e intradiarios, mercados financieros...), la regulación debe avanzar facilitando y flexibilizando las normas de actuación en dichos mercados para hacer más atractiva la participación en el mercado. Ello redundaría en la liquidez del mismo. En este sentido, la presentación de ofertas por unidad física complica la participación de los agentes, tanto en el mercado diario como en el mercado a plazo, tal como reflejan las aportaciones recibidas a través del Consejo Consultivo de Electricidad.

Por tanto, en opinión de esta Comisión debería avanzarse en la modificación de la estructura de envío de ofertas por unidad física y dejar libertad a los agentes para que puedan negociar libremente sus ofertas de energía en cartera para cada una de las 24 horas que componen el día siguiente. Posteriormente, la nominación individual y por unidad física de cada una de las posiciones con entrega física en el sistema español habrían de ser comunicadas al Operador del Sistema.

Asimismo, y conforme a las alegaciones remitidas por los miembros del Consejo Consultivo, esta Comisión pone de manifiesto las “rigideces” que el modelo actual de funcionamiento del mercado diario e intradiario impone en la incorporación de entrega física de las posiciones abiertas del mercado a plazo:

- (i) el que las Unidades de Contratación a Plazo (**UCPs**) pertenezcan únicamente a un agente de liquidación física;
- (ii) el que no puedan agregarse posiciones de compra y de venta en una misma UCP;
- (iii) el que una UCP no pueda constituir una posición “antinatural” (cuando la energía de la posición abierta de una UCP supere la suma de los máximos de las unidades de venta o la suma de los máximos de las unidades de adquisición que agrupe, con su signo correspondiente);
- (iv) el que no se pueda indicar precio ni condiciones complejas, en las ofertas que proceden de contratos a plazo con entrega física en el mercado gestionado por el OMIP, a diferencia del resto de ofertas de este mercado;
- (v) sobre que el envío de información de posiciones abiertas por el OMIP-OMIClear al OMEL nunca diste menos de dos días del de entrega del subyacente; y
- (vi) el que la desagregación por defecto propuesta en las reglas sólo pueda ser utilizada por aquellas UCP que contengan una única unidad ofertante.

4.2 Evolución de las entregas físicas

En aplicación de la Instrucción 2/2006 (“*Procedimiento para permitir la entrega física de energía asociada a contratos de futuros negociados en el mercado a plazo gestionado por el OMIP-OMIClear, de conformidad con la DT única de la Orden ITC/2129/2006, de 30 de junio por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el segundo semestre de 2006*”) publicada por el OMEL, y respecto a la evolución de las entregas físicas de las posiciones abiertas de los contratos a plazo gestionados por el OMIP, cabe destacar que desde el inicio del funcionamiento del mercado a plazo del MIBEL el 3 de julio de 2006 y hasta el 14 de noviembre de 2006, únicamente se han registrado posiciones abiertas de contratos con entrega física en los días de subastas, para los distribuidores y comercializador de último recurso portugués, exactamente por los contratos de compra obligados en la Orden ITC/2129/2006, para las distribuidoras

españolas, y en la Portaria 643/2006, para el comercializador de último recurso portugués¹.

El efecto del RD-L 3/2006, las restricciones que impone las reglas de funcionamiento del OMEL a la integración de posiciones abiertas en el mercado diario de los contratos negociados en el mercado Ibérico a plazo, debido al diseño actual del modelo de mercado diario, y la equivalencia entre realizar un contrato a plazo con entrega física en el OMIP y realizar un contrato con liquidación financiera en el OMIP junto con la participación directa en el mercado físico del OMEL, excluyendo el pago de la comisión al OMIP-OMIClear por entrega física², son factores que explican la ausencia de contratación física en el OMIP, salvo la obligatoria de los distribuidores y el comercializador de último recurso portugués. Ello significa que el resto de contratos de futuros negociados en el mercado a plazo gestionado por el OMIP han sido contratos con liquidación financiera.

Cabe destacar que según la Orden ITC/2129/2006 los contratos de adquisición de energía obligados a adquirir por las distribuidoras españolas en las subastas del OMIP deben ser contratos a plazo de adquisición de energía con entrega física, eximiéndose de la obligación de la asimilación de ofertas del RDL 3/2006. Dicha exención es aplicable únicamente a las distribuidoras (no a las generadoras) y por las cantidades obligadas a adquirir en el mercado a plazo del OMIP, descrito en la propia Orden.

En consecuencia, de todos los agentes de liquidación física del OMIP (generadoras y distribuidoras pertenecientes al mismo grupo empresarial, Gas Natural y EGL), únicamente han realizado contratos a plazo con entrega física en el mercado diario de OMEL, los distribuidores y el comercializador de último recurso portugués.

Por último, esta Comisión quiere señalar la ausencia de incidencias significativas en la aplicación de la Instrucción 2/2006, de 5 de julio de 2006. No obstante, según información remitida por el OMEL a la CNE, desde la aplicación de dicha instrucción se han detectado

¹ Cabe mencionar que un generador español mantuvo una posición abierta en un contrato mensual con entrega física (durante el mes de agosto) de 1MWh.

² En el caso de participar directamente en el OMEL los agentes no pagarían dicha comisión por entrega física, debido a que OMEL no recibe comisiones de los agentes que participan en dicho mercado, debido a que es financiado con cargo a la tarifa eléctrica española.

tres ocasiones³ en las que el comercializador de último recurso portugués ha cometido errores puramente técnicos en la desagregación de sus ofertas por horas.

4.3 Modificaciones de redacción

Esta Comisión considera adecuada las siguientes modificaciones de redacción en la Propuesta objeto de Informe:

Regla 55: Establecer claramente en el segundo párrafo del artículo 55 la necesidad de ser agente de mercado diario para ser agente de liquidación física del mercado a plazo.

Regla 62.1.5: Exclusión o baja de un agente del operador del mercado diario. El punto c) debería ir en párrafo aparte sin clasificar, ya que no es una información a intercambiar.

Regla 58.3: Desagregaciones por defecto. Se propone a modificación del punto d) para incorporar un aviso al agente en el caso de que la posición abierta por OMIP-OMIClear sea superior al límite máximo en MWh fijado por el agente.

Redacción actual:

“d) El agente deberá comunicar un límite máximo en MWh por el que acepta que se le realice la desagregación por defecto. En caso de que el valor de la posición abierta enviada por OMIP/OMIClear sea superior a dicho límite, se desagregará únicamente hasta el límite puesto por el agente.”

Redacción propuesta:

“d) El agente deberá comunicar un límite máximo en MWh por el que acepta que se le realice la desagregación por defecto. En caso de que el valor de la posición abierta enviada por OMIP/OMIClear sea superior a dicho límite, se desagregará únicamente hasta el límite puesto por el agente, con el correspondiente mensaje puesto a disposición para el agente como para el OMIP/OMIClear.”

³ Estos errores ocurrieron el 3 y 8 de septiembre y 1 de octubre.

4.4 Otras consideraciones

Esta Comisión considera necesario poner de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 11 del Convenio internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, el Consejo de Reguladores del MIBEL vio dicha modificación de las reglas en su reunión de 23 de octubre de 2006, acordando la no oposición del Consejo de Reguladores a la misma.

5 CONCLUSIÓN

La CNE informa favorablemente la Propuesta siempre que se tengan en cuenta las observaciones que se que se formulan en los apartados anteriores.